

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 288-2013 AREQUIPA

Auto De Calificación De Recurso De Casación

Lima, diecisiete de enero de dos mil catorce.

Autos y Vistos; el recurso de casación formulado por la causal de una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, SUNAT, contra el auto de vista de fojas cincuenta y nueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa; que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública de la SUNAT, y confirmó la resolución de fojas diez de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de Walter Edgar Quispe Romero, en la investigación que se le sigue por el deliio de contrabando, en agravio del Estado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acebadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 288-2013
AREQUIPA

SEGUNDO: Que, la casación en tanto medio impugnatorio comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

TERCERO. Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido un auto de vista que confirmó uno de primera instancia, que declaró fundada una excepción de improcedencia de acción a favor de Walter Edgar Quispe Romero en la investigación que se le sigue por el delito de contrabando; siendo que en el extremo mínimo legal de la pena del delito de contrabando, no supera los seis años de pena privativa de libertad, por lo que no se cumple con el presupuesto objetivo — resolución recurrible en casación — detallado en el literal "c" del numeral uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal; y el presupuesto objetivo de cumplimiento de las formalidades — la pena mínima del delito imputado no supera los seis años — establecidas en el literal "b" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del precitado Código.

CUARTO: Que, en cuanto concierne a los <u>presupuestos subjetivos</u>, se tiene, por un lado, que el recurrente es una parte procesal — Actor Civil —, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir el auto referido — literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal —, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en perjuicio del recurrente, este cuestionó el mencionado auto de vista que confirmó el de primera instancia — literal "a" del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal —.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 288-2013
AREQUIPA

QUINTO: Que, si bien el recurrente ha señalado expresamente como causal de casación — el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal —; esto es, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; sin embargo, al no cumplirse con el presupuesto objetivo referido a la exigencia de que en el extremo mínimo de la pena para el presente caso, delito de contrabando, de modo que supere los seis años de pena privativa de libertad, pues en el delito de contrabando la pena prevista en el extremo mínimo es cinco años; exigencia que no supera lo antes glosado, no resultando atendible la causal invocada en el presente recurso de casación, por lo que esta debe desestimarse de plano.

Sexto: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal; sin embargo, estando a lo dispuesto por el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, los miembros de las Procuradurías Públicas, se encuentran exentos del pago de castas.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

1. DECLARARON: INADMISIBLE el recurso de casación formulado por la causal de una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE Casación Nº 288-2013 AREQUIPA

Nacional de Administración Tributaria, SUNAT, contra el auto de vista de fojas cincuenta y nueve, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa; que declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública de la SUNAT, y confirmó la resolución de fojas diez de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de Walter Edgar Quispe Romero, en la investigación que se le sigue por el delito de contrabando, en agravio del Estado.

- II. EXONERARON del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.
- III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen.

Hágase saber v prchívese.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA